

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Dieciséis (16) de febrero de 2023.

Rad. No. 2022 – 00268 - 00

Auto interlocutorio No. 087

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL DE NULIDAD DE COMPRAVENTA**, promovida por los señores **GINA LIZETH LEÓN LÓPEZ** y **KEVIN CONRADO LEÓN LÓPEZ** en contra de **CLAUDIA ADELAIDA GUZMAN GARZON, AICARDO LEON TRUJILLO, AICARDO LEON GUZMAN** y **LEONARDO LEON GUZMAN**.

La forma de determinar la competencia está regulada por el artículo 28 del Código General del Proceso, en el cual define las reglas generales aplicadas a cada caso, el cual expone:

“Art. 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas así:*

(...)

3- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Realizada la revisión preliminar, a efectos de resolver sobre la admisibilidad de esta demanda, se pudo determinar que este despacho judicial no es competente para conocer el asunto, toda vez que no se cumplen las reglas establecidas en el artículo transcrito.

La anterior afirmación se fundamenta en que, según se indica en el libelo, el lugar de cumplimiento de la obligación del negocio jurídico de compraventa es en la ciudad de Manizales ya que allí se ubica el bien inmueble objeto del contrato que es, Edificio Ponce de León, con nomenclatura urbana Calle 20 N° 11- 28, identificado con matrícula n° 100-19133.

Por todo lo anterior, es innegable que la competencia general radica en el señor Juez Civil del Circuito de la ciudad de Manizales, Caldas, más no en este despacho judicial. Es por ello y tomando en cuenta que se trata de un asunto de mayor cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se remitirá a dicho despacho.

En tal sentido, la competencia para conocer el asunto radica en los jueces civiles del circuito de Manizales, Caldas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, este judicial rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y procederá a remitirla a la Oficina Judicial Reparto de Manizales, Caldas para que la reparta entre los juzgados civiles del circuito de Manizales, Caldas

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito, de Chinchiná, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho por razón del territorio para asumir el conocimiento de la demanda **VERBAL DE NULIDAD DE COMPRAVENTA**, promovida mediante apoderado por los señores **GINA LIZETH LEON LOPEZ y KEVIN CONRADO LEON LOPEZ** en contra de **CLAUDIA ADELAIDA GUZMAN GARZON, AICARDO LEON TRUJILLO, AICARDO LEON GUZMAN, LEONARDO LEON GUZMAN.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Manizales, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, Caldas, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 010 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023